

Expediente Núm. 132/2017
Dictamen Núm. 169/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 4 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público por la falta de una baldosa del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de agosto de 2016, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés un escrito en modelo normalizado de instancia general -que firma la reclamante- en el que expone que “el día 21-08-2016 mi madre y yo (...) íbamos caminando por el

parque y había una baldosa que faltaba cuando mi madre metió el pie sin darse cuenta y se fracturó el pie izquierdo, llamamos a la ambulancia y vino esta hasta el sitio del accidente y la subieron para Urgencias en el Hospital; los hechos fueron sobre las 6:30 de la tarde, al día siguiente fuimos a la Policía Local y vinieron al sitio del accidente para sacar unas fotos a la baldosa”.

Se adjunta a este escrito una copia del volante de citación para consulta de Traumatología el día 23 de septiembre de 2016 y del informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que se recoge la asistencia prestada el 21 de agosto de 2016, a las 18:56 horas, diagnosticándosele a la reclamante una “fractura de base de 5.º (metatarsiano)” izquierdo.

2. Mediante escrito de 23 de septiembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés dirige un escrito a la interesada comunicándole el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial. Asimismo, pone en su conocimiento que la solicitud de iniciación no reúne los requisitos reglamentariamente establecidos, por lo que se le concede un plazo de diez días para que subsane los defectos que se observan, concretamente “la relación de causalidad entre el daño o lesión producida y el funcionamiento del servicio público” y “el importe de la indemnización solicitada, debidamente acreditado”.

El 3 de octubre de 2016, un funcionario del Ayuntamiento de Avilés extiende diligencia en la que hace constar que ese día se personó en las dependencias municipales “el hijo de la reclamante”, quien manifiesta que esta “aún se encuentra en proceso curativo y, por lo tanto, no procederán a establecer el *quantum* indemnizatorio hasta que se produzca el alta médica, lo que calculan, según prescripción médica, que se demorará entre dos y tres meses”.

El día 5 de octubre de 2016 la perjudicada presenta un escrito en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés en el que, tras reiterar las circunstancias en las que se habría producido la caída sufrida el

21 de agosto de 2016, solicita doce mil euros (12.000 €) “como indemnización por las lesiones sufridas”.

3. Con fecha 10 de noviembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se nombra instructora del procedimiento y se dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días para que la interesada proponga las que estime oportunas en orden a “acreditar los presupuestos y requisitos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente en materia de responsabilidad patrimonial”.

Este acto se notifica tanto a la reclamante, que acusa recibo del mismo el 17 de noviembre de 2016, y a la que se le informa del plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

No consta en la documentación incorporada al expediente remitido que la interesada haya propuesto medio de prueba alguno en este trámite.

4. A instancias de la Instructora del procedimiento, el día 24 de noviembre de 2016 emite informe un Inspector de la Policía Local de Avilés. En él señala que en “los archivos obrantes en estas dependencias no consta atestado alguno instruido por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2016, que motivaron una supuesta caída en la vía pública, concretamente en el parque, solamente consta ‘parte de servicio’ de la actuación policial tras personarse a las 15:30 horas del día 22 de agosto de 2016 en las dependencias de esta Policía un hijo de (la reclamante) y referida a la solicitud descrita (...). La intervención policial consistió en recepcionar las manifestaciones realizadas por el hijo de la reseñada, quien indicó ‘que su madre en la tarde del día 21 de agosto, sobre las 18:00 horas, se cayó al suelo cuando paseaba por uno de los pasillos centrales del parque debido a que faltaba una baldosa, teniendo que ser trasladada al Hospital por una ambulancia’ (...). La dotación policial (...)

(se) desplazó al lugar indicado pudiendo comprobar cómo en uno de los pasillos que une la calle con la zona central del parque faltaba una baldosa, realizando el correspondiente reportaje fotográfico de la zona donde supuestamente se produjo la caída de la viandante, siendo el que se adjunta (...). La persona lesionada resultó ser (la reclamante), siendo informado su hijo del procedimiento a seguir para hacer la reclamación oportuna (...). Desde esta Policía Local se procedió a dar aviso el día 23 de agosto al Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento, comunicando la deficiencia observada en la vía pública”.

5. Mediante oficio de 28 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento solicita de la compañía aseguradora del Ayuntamiento un informe pericial de contraste limitado a la evaluación económica de los daños y perjuicios derivados para la perjudicada de las lesiones sufridas.

El día 12 de enero de 2017 se recibe en el registro municipal la valoración efectuada por la compañía aseguradora el 9 de ese mismo mes.

6. Con fecha 16 de febrero de 2017, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés emite informe en el que señala que “no consta en esta Sección el incidente reclamado./ Consta informe de la Policía Local en el expediente./ Girada visita de inspección se comprueba que a fecha de hoy existe defecto o desperfecto en el pavimento. Concretamente falta una baldosa del pavimento (...) que se señala como objeto de la caída, encontrándose tal y como se puede observar en las fotografías del informe de la Policía Local (...). Dicho desperfecto será incluido y reparado dentro del contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales para el año 2017 (...) que se está actualmente instruyendo”.

7. Mediante oficio notificado a la interesada el 6 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta que haya comparecido en este trámite.

8. Con fecha 23 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento elabora informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que la reclamante no ha aportado “medios probatorios que permitan corroborar las circunstancias en las que se produjo la caída”. Por otro lado, y aunque de manera hipotética pudiera darse por probado que el percance fue debido a la ausencia de una baldosa en el parque público por el que caminaba la interesada, debemos destacar que “tanto por el día como por la hora en que se produjo el supuesto accidente, 21 de agosto de 2016, sobre las 18:30 horas, la visibilidad era buena y de las fotografías obrantes en el informe policial se puede apreciar que la ausencia de la baldosa era evidente, tanto por su localización en medio del pasillo central como por sus dimensiones, por lo que con una mayor precaución se podría haber evitado”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 23 de agosto de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de agosto de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 21 de ese mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante a raíz de la caída que sufrió en la tarde del día 21 de agosto de 2016 cuando caminaba por un parque público en Avilés y que atribuye a la falta de una baldosa.

El informe del Servicio de Urgencias del Hospital, al que la reclamante fue conducida en una ambulancia tras el percance y donde ese mismo día le fue diagnosticada una "fractura de base de 5.º (metatarsiano)" izquierdo, prueba las consecuencias lesivas del accidente, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, el Ayuntamiento de Avilés fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración justamente en este aspecto, al concluir que la perjudicada no ha aportado "medios probatorios que permitan corroborar las circunstancias en las que se produjo la caída"; conclusión a la que llega tras razonar que, a pesar de que señala en su escrito inicial que iba acompañada por su hijo en el momento de la caída, en ningún momento lo propone como testigo, advirtiendo que en todo caso este testigo "nunca sería imparcial". A los mismos efectos, añade que la documentación incorporada al expediente no permite dar por acreditado que la persona que compareció en las

dependencias de la Policía Local al día siguiente del percance y que manifestó ser también hijo de la perjudicada fuese el mismo que presencié el accidente, pudiendo tratarse de otro hijo, ya que “cuando describe lo ocurrido no señala que acompañaba a su madre”.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido adelantamos ya que este Consejo no comparte ni la conclusión que obtiene el Ayuntamiento a este respecto, ni el razonamiento desplegado a tal efecto en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración. Al contrario, tras examinar la misma estimamos que puede considerarse acreditado que la caída sufrida por la perjudicada fue debida a la ausencia de una baldosa.

En este sentido, el primer dato que debemos tener en cuenta viene dado por el modo en el que en el escrito que da inicio al expediente se describe la secuencia de hechos que desemboca en la caída sufrida por la perjudicada. Nos encontramos ante un relato hecho en primera persona por quien dice ser hijo de la accidentada, quien manifiesta ir caminando en ese momento con su madre, lo que dota al mismo de la credibilidad que se ha de dar a la narración de alguien que obviamente se encontraba presente en ese instante. A ello tenemos que añadir la exposición -coincidente con la anterior- hecha por una persona que comparece en las dependencias de la Policía Local al día siguiente del percance. Pues bien, en relación con esta comparecencia no deja de sorprender que los funcionarios actuantes no solo no procedieran a identificar a quien afirma ser “un hijo de (la reclamante)”, sino que tampoco se interesaran acerca de si el mismo había presenciado o no la caída, limitando toda su intervención -tal y como se menciona- a “repcionar las manifestaciones realizadas por el hijo de la reseñada, quién indicó `que su madre en la tarde del día 21 de agosto, sobre las 18:00 horas, se cayó al suelo cuando paseaba por uno de los pasillos centrales del parque debido a que faltaba una baldosa”. A pesar de ello, tras esta comparecencia de “un hijo” de la lesionada en las dependencias policiales al día siguiente del accidente, dos agentes de la

Policía Local, actuando de manera totalmente diligente, se trasladan de forma inmediata al lugar señalado, pudiendo comprobar cómo “en uno de los pasillos que une la calle con la zona central del parque faltaba una baldosa, realizando el correspondiente reportaje fotográfico”; ausencia que -dicho sea de paso-, aunque fue comunicada por la Policía Local al Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento el día 23 de agosto de 2016, aún no había sido subsanada el 16 de febrero de 2017, como se desprende del informe elaborado en dicha fecha por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, que anuncia que la reparación se afrontará una vez perfeccionado el “contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales para el año 2017”, en tramitación en aquel momento.

Por otro lado, y con respecto al comentario que figura en la propuesta de resolución de que el hipotético testimonio que pudiera ser deducido con un hijo de la reclamante “nunca sería imparcial”, debemos recordar a la autoridad consultante que acerca de la posible incidencia que pueda tener la declaración de un testigo unido con lazos de parentesco con otra persona perjudicada ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo, y precisamente en un asunto sometido a dictamen por esa misma autoridad consultante. En concreto en nuestro Dictamen Núm. 146/2016, recaído en una reclamación en la que el único testimonio del que se disponía era el prestado por el cónyuge de la allí perjudicada, ya razonamos que este Consejo considera que relaciones como la conyugal en aquella ocasión, y que ahora hacemos extensivas a la filial, “no pueden ser entendidas como causa de inhabilidad, sino como una de las tachas que contempla el artículo 377 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a efectos valorativos”, lo que nos permitió concluir entonces -y reiteramos ahora- que estas relaciones de parentesco, y por que no las de simple amistad, no resultan suficientes, en principio, para privar de toda virtualidad a un testimonio de este tipo.

Una última reflexión por nuestra parte, cuando una persona pasea por la vía pública, y más cuando ese paseo tiene lugar en un parque dotado de gran

belleza y valor, como ocurre con el parque, de Avilés, es normal, y en cierto punto nos atrevemos a pensar que hasta deseable, que lo haga en compañía de amigos y familiares con los que compartir lo que puede supone un disfrute. Siendo esto así, si como lamentablemente ha ocurrido en este caso se produce un desgraciado accidente, es bastante lógico que, ante la eventualidad de no disponer de testigos presenciales ajenos al círculo de amigos o familiares de la persona accidentada, sean cuando menos tenidas en consideración las informaciones que al respecto pudieran hacer los acompañantes de la víctima, aunque se trate de amigos o familiares.

En estas condiciones, y como ya hemos anticipado, consideramos que puede darse por acreditado que la caída sufrida por la reclamante en la tarde del 21 de agosto de 2016 en el parque fue debida a la ausencia de una baldosa.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que originó el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés en cuanto titular del parque público en el que se produjo el accidente.

A la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria y de pavimentación y conservación de las vías urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a espacios de su titularidad en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por los mismos, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar

en este momento es la extensión de esa obligación y su relación de causalidad con el percance cuyo resarcimiento se reclama.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, más aún tratándose de un parque público, tales como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

En el presente caso nos asiste una constancia incontrovertible del estado de cosas al tiempo del siniestro, dado el reconocimiento que del desperfecto denunciado se hace en el informe de la Policía Local elaborado al día siguiente de la caída, e ilustrado con tres fotografías en una de las cuales se aprecia notoriamente la falta de una baldosa en el paseo por el que caminaba el día anterior la perjudicada.

Adverado ese estado de cosas, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente

de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anteriormente razonado al caso concreto sometido a nuestro dictamen son varias las circunstancias a considerar. En primer lugar, la entidad y notoriedad del desperfecto -ausencia de una baldosa-, que determina un hueco apreciable, lo que implica que la superficie que dejaba libre la baldosa fuera fácilmente perceptible; en segundo lugar, y a pesar de que ni la reclamante ni el Ayuntamiento nos facilitan dato alguno respecto a su profundidad, es lógico suponer que, tratándose -a la vista de las fotografías- de una baldosa estándar, y tomando como referencia asuntos precedentes de los que ha conocido este Consejo, dicha profundidad no superaría los 3 centímetros; en tercer lugar, la hora en la que se produjo la caída, sobre las 18:30 horas de un 21 de agosto, esto es, a plena luz del día, y, por último, la localización del defecto, en una zona libre de otros obstáculos.

Delimitado en la forma expuesta el servicio público de conservación de las vías públicas en términos de razonabilidad, y apreciadas las circunstancias citadas, consideramos que en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad que resulta ser jurídicamente irrelevante y que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En estas condiciones debemos concluir, de manera coincidente con la propuesta de resolución en este concreto aspecto, que a la vista de la entidad del desperfecto existente en el lugar donde se produjo la caída las consecuencias de la misma no resultan imputables a la Administración, por lo que la reclamación no debe prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.